



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (108)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. HECHOS

PRIMERO. El día 6 de junio de 2014 se recibió una denuncia de parte del señor David Espitia, en la cual manifestó: *"Por medio de la presente la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo, Sector Bajo, denuncia el atentado ecológico que está ocurriendo en nuestra zona, donde unas personas están realizando labores de tala de árboles y aserrío en una zona de nacimiento de agua, la cual ha sido cuidada por décadas". Es un lugar hermosísimo donde brota un gran manantial y que alimenta varios riachuelos (...)*". En la denuncia se anexaron fotografías de la presunta infracción en la cual se evidenciaba la tala y rocería presentada en el sector de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO. En atención a la queja, el 11 de junio de 2014, se realizó recorrido de verificación en el cual se evidenció una ampliación de la frontera agrícola, afectando especies nativas como Cascarillo, Balso Blanco, Arracacho, y Costillo, y estas actividades se ejecutaron sobre un área aproximada de 1 plaza.

TERCERO. Por medio de correo electrónico del 17 de junio de 2014, se dio respuesta a la denuncia presentada por el señor David Espitia, en la que expuso lo evidenciado en el recorrido del 11 de junio de 2014. Así mismo, se informó que contra el señor Raúl Darío Luna Salgado, se había iniciado un proceso sancionatorio adelantado en el expediente núm. 003 de 2011, por la construcción de una vivienda y la siembra de especies no nativas en el mismo predio; se indicó que en dicho proceso se habían surtido las etapas procesales correspondientes y que se encontraba pendiente de definir la responsabilidad. Finalmente se informó sobre las acciones a ejecutar en relación con la denuncia presentada.

CUARTO. Mediante Auto núm. 053 del 28 de agosto de 2014, se impone una medida preventiva al señor Raúl Darío Luna Salgado, consistente en la interrupción, cesación y suspensión de actividades de tala, socola, rocería y limpieza y cualquier otra que pueda causar una modificación al ambiente natural del área protegida. Este auto fue comunicado al señor Luna el día 4 de septiembre de 2014.

QUINTO. A través de mapa cartográfico se constató que las acciones se llevaron a cabo al interior del área protegida, en las coordenadas N 03° 25' 40.5" W 76° 38' 03.2" a una altura de 1886 msnm.

SEXTO. Mediante recorrido de verificación realizado el 4 de septiembre de 2014, se identificó como presunto responsable de las actividades prohibidas de rocería, socola y tala al señor Raúl Darío Luna Salgado, quien tiene una vivienda en el sitio. Adicional, se pudo constatar la ejecución de las siguientes actividades:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

- La ampliación de frontera agrícola que afectó un bosque nativo con muchos años de restauración.
- Siembra de girasol o plátano
- Presencia de madera aserrada proveniente presuntamente de una tala en el sitio, cuya especie es nativa de la región y corresponde a Jigua Amarillo.
- Cerca del sitio de la infracción se encuentran humedales y nacimientos de agua que son afluentes de la quebrada denominada “Quebrada honda”.
- El área afectada se encuentra cercada.

SÉPTIMO. El día 24 de febrero de 2015, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control al lugar de los hechos, evidenciando que en el área afectada por las actividades de tala de las especies Balso Blanco, Palmas, y Arracacho, se han sembrado plántulas de girasol. También se evidenció que los árboles derribados están siendo aserrados para la obtención de tablas, los cuales presuntamente pretendían ser usados en el mejoramiento de la vivienda del presunto infractor. En el momento de esta visita no se encontró ninguna persona.

OCTAVO. A través del informe técnico núm. 2015766000001016 del 12 de mayo de 2015 se establecieron los criterios y elementos necesarios para la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOVENO. Mediante recorrido de seguimiento del 12 de febrero de 2016, se pudo evidenciar la restauración pasiva de 2500 metros cuadrados, con la presencia de rastrojo bajo y especies pioneras como pastos, chilca y Platanillo, entre otros. En el límite del predio se observó la presencia de bosque secundario con especies de Yarumo, Caspi, Sangregado, Balso, Zurumbo entre otros con un DAP aproximado de entre 60 y 70 centímetros.

DÉCIMO. A través de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de abril de 2017 en el sector Quebrada Honda, corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se observó al señor Raúl Darío Luna Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.666.364, ejecutando la tala de tres (3) arboles de las siguientes especies nativas:

- Un ejemplar de la especie Jigua amarillo, con una dimensión de 12 metros de largo y un DAP de 30 centímetros
- Un ejemplar de la especie Laurel, con dimensión de 10 metros de largo y un DAP de 35 centímetros
- Un ejemplar de la especie Mestizo con dimensión de 7 metros de largo y un DAP de 35 centímetros.

En el lugar de los hechos, le explicaron al presunto infractor sobre la normativa aplicable a un parque nacional, específicamente la relacionada con la prohibición de realizar tala, socla, entresaca, o rocerías, establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se le indicó que debía suspender inmediatamente las labores de tala y se hizo énfasis en el incumplimiento de la medida preventiva impuesta.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los hechos evidenciados, a través de acta del 5 de abril de 2017, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala.

DÉCIMO SEGUNDO. A través del Auto núm. 032 del 10 de abril de 2017, se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia por los hechos evidenciados el 5 de abril de 2017. Este auto fue comunicado al presunto infractor el día 20 de septiembre de 2017.

DÉCIMO TERCERO. El 8 de mayo de 2017, se realizó recorrido de seguimiento a la infracción, encontrando la permanencia de los cultivos de plátano y café. También se observó que las adecuaciones en la vivienda fueron finalizadas y que la misma se encontraba habitada en el momento del recorrido.

DÉCIMO CUARTO. El 21 de septiembre de 2017, se realizó recorrido de seguimiento a la infracción, evidenciando la presencia de los árboles talados el día 5 de abril de 2017, junto con sus ramas, las cuales fueron aserradas. También se observó el mantenimiento de los cultivos de café, se indicó que las plantas ya estaban maduras y que tenían una extensión aproximada de 1.80 metros. Con respecto a la vivienda se mencionó que la misma continuaba siendo habitada por el señor Raúl Darío Luna Salgado y su esposa Rosalba Lache.

DÉCIMO QUINTO. Por medio del Auto núm. 116 del 6 de noviembre de 2018, notificado personalmente el 18 de diciembre de 2018, se abrió investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor RAÚL DARÍO LUNA SALGADO, por la ejecución de las siguientes actividades consideradas como infracción:

- Tala en una dimensión aproximada de media hectárea (5000 metros cuadrados) afectando veintidós (22) ejemplares, así:

ESPECIE	EJEMPLARES TALADOS	FECHA DE VERIFICACIÓN
Cascarillo (<i>Ladenbergia magnofolia</i>)	Seis (6)	11/06/2014
Balso Blanco (<i>Heliocarpus popayanensis</i>)	Cuatro (4)	11/06/2014
Arracacho (<i>Brunellia sp.</i>)	Cuatro (4)	11/06/2014
Costillo	Cuatro (4)	11/06/2014
Jugua Amarillo	Dos (2)	04/09/2014 y 5/04/2017
Laurel	Uno (1)	05/04/2017
Mestizo	Uno (1)	05/04/2017
TOTAL	Veintidós (22)	

- Socola y rocería en un área aproximada de media hectárea (5000 metros cuadrados)
- Realización de actividades agrícolas como la siembra y mantenimiento de café, girasol, árboles frutales y yuca en un área de 11.638 m².
- Uso inadecuado del recurso hídrico que es captado de la quebrada Honda a través de una manguera de polietileno de una (1) pulgada de diámetro y que es usado en el riego del cultivo. El agua se deja correr sin ningún tipo de control, generando así desperdicio.
- Adecuación de vivienda con madera proveniente de una tala de especies nativas.

DÉCIMO SEXTO. Mediante Auto núm. 020 del 16 de abril de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor RAUL DARIO LUNA SALGADO:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

I. *El Artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, incluyó factores que deterioran el ambiente entre los que están:*

- *j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Este cargo está fundamentado en la transformación del paisaje perteneciente al bosque sub – andino y a la zonificación de recuperación natural, generado por las actividades de tala de 22 ejemplares, socola, rocería, agricultura, cercamiento del predio y adecuación de vivienda, las cuales fueron evidenciadas en los diferentes informes de campo y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

- *p) La concentración de población Humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Este cargo está fundamentado en el impacto que genera la presencia antrópica en una zona del PNN Farallones de Cali, que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural, y que actualmente debería estar destinada a la recuperación de la naturaleza que allí existió. mediante actividades que permitan su restauración hasta llegar a un estado deseado. Lo anterior, fue evidenciado en los diferentes informes de campo y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

II. *Los numerales 1, 3, 4, 8, y 12 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se relacionan a continuación:*

"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Este cargo está fundamentado en el uso inadecuado del recurso hídrico que es captado de la quebrada Honda a través de una manguera de polietileno de una (1) pulgada de diámetro y que es usado en el riego del cultivo. En los informes de prevención, vigilancia y control se pudo evidenciar que el agua se deja correr sin ningún tipo de control generando así desperdicio.

Es importante mencionar que el principal objetivo de conservación del PNN Farallones de Cali es el de: proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el área protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del Valle del Cauca. En este sentido, este cargo tiene relación directa con la afectación a los objetivos de conservación del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, fue evidenciando en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Este cargo está fundamentado en la realización de actividades agrícolas como la siembra y mantenimiento de café, girasol, árboles frutales y yuca en un área 11.638 m², que transforman de forma semi – permanente las características del suelo y el paisaje en el PNN Farallones de Cali, y que puede acarrear la utilización de químicos contaminantes y la ampliación de frontera agrícola a través de la tala.

Lo anterior, fue evidenciando en los recorridos de prevención, vigilancia y control de los días 24 de febrero de 2015, 08 de mayo de 2017, 04 de septiembre de 2017,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

21 de septiembre de 2017; y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Este cargo está fundamentado en la actividad de tala, la cual fue una actividad continuada en el tiempo, que generó una afectación en una dimensión aproximada de media hectárea (5000 metros cuadrados), afectando veintidós (22) ejemplares de las siguientes especies:

ESPECIE	EJEMPLARES TALADOS	FECHA DE VERIFICACIÓN
Cascarillo (<i>Ladenbergia magnofolia</i>)	Seis (6)	11/06/2014
Balso Blanco (<i>Heliocarpus popayanensis</i>)	Cuatro (4)	11/06/2014
Arracacho (<i>Brunellia sp.</i>)	Cuatro (4)	11/06/2014
Costillo	Cuatro (4)	11/06/2014
Jugua Amarillo	Dos (2)	04/09/2014 y 5/04/2017
Laurel	Uno (1)	05/04/2017
Mestizo	Uno (1)	05/04/2017
TOTAL	Veintidós (22)	

Además, este cargo está fundamentado en la realización de las actividades de socola y rocería en un área aproximada de media hectárea (5000 metros cuadrados).

Las actividades antes descritas generan una afectación directa sobre especies nativas propias del ecosistema de bosque sub – andino, como lo son: el cascarillo, balso blanco, arracacho, costillo, entre otros.

Lo anterior, fue evidenciando en los diferentes recorridos de prevención, vigilancia y control; y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

"8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Este cargo está fundamentado en el cercamiento de todo el predio con madera proveniente de tala de especies nativas, y en la adecuación de vivienda con madera proveniente de una tala de especies nativas, sin autorización de Parques Nacionales Naturales.

Lo anterior, fue evidenciando en los diferentes recorridos de prevención, vigilancia y control; y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Este cargo está fundamentado en la introducción de especies invasoras tales como el café, girasol, árboles frutales y yuca, las cuales introducidas a través de la realización de actividades agrícolas que abarcan un área aproximada de 11.638 m².

Lo anterior, fue evidenciando en los recorridos de prevención, vigilancia y control de los días 24 de febrero de 2015, 08 de mayo de 2017, 04 de septiembre de 2017, 21 de septiembre de 2017; y en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

III. *Por la violación de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, mediante el cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y por ir en contra de los usos establecidos en la misma.*

De conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales, establecidas en el Código de Recursos Naturales, y en el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se puede estipular que las actividades de tala de 22 ejemplares, socola, rocería, agricultura, uso inadecuado del recurso hídrico, cercamiento del predio, adecuación de vivienda sin permiso de Parques Nacionales Naturales. actividades realizadas presuntamente por el señor RAUL DARIO LUNA SALGADO no están incluidas dentro de las actividades autorizadas en la zona de RECUPERACION NATURAL y, por lo tanto, son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

DÉCIMO SÉPTIMO. A través de escrito con radicado núm. 20197570010722 del 7 de junio de 2019, el señor LUNA SALGADO manifestó lo siguiente:

"RAUL DARIO LUNA SALGADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 17.666.364 expedida en Doncello Caquetá, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes para desvirtuar la acusación que hace el señor DAVID ESPITIA, en mi contra o a cerca de la tala de algunos árboles y la edificación de una vivienda, las cuales no realicé, ni por contrato ni al jornal y que la comunidad puede dar fe de que ese lote no es mío."

DÉCIMO OCTAVO. A través de escrito con radicado núm. 20197570010732 del 7 de junio de 2019, el señor LUNA SALGADO manifestó lo siguiente:

"RAUL DARIO LUNA SALGADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía. 17.666.364 expedida en Doncello Caquetá, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes para referirme a la tala de tres árboles que el grupo operative evidencio el día 05 de abril de 2017. Aclaro que estos árboles no estaban plantados dentro del bosque, fueron cultivados por mi mano dentro de mi propiedad para el beneficio de la misma.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio con radicado núm. 201976600006561 del 25 de julio de 2019, se realizó la notificación por aviso del Auto núm. 020 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor LUNA SALGADO. Este aviso fue recibido por el investigado, el día 22 de agosto de 2019.

DÉCIMO NOVENO. Mediante el radicado núm. 20197570018862 del 5 de septiembre de 2019, a través de apoderado, el señor LUNA SALGADO presentó escrito de descargos de la siguiente manera:

"I. HECHOS

- 1. Mediante posesión desde el año 2004, la propiedad del inmueble lote rural, ubicado en la Vereda Quebrada Honda, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali, Valle del Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión del Parque denominado "Farallones de Cali", con una cabida aproximada de 2 Hectáreas y Media; y que un año después, en el 2005 compré media Hectárea más de tierra (Subrayado mío).*
- 2. Durante el tiempo en que estuve en este nuevo lote que compré, lote que fue de mi propiedad, no realicé obra civil alguna que modificara el bosque y, por el contrario, lo protegí y disfruté al máximo su exuberancia. Dejé más de 50 sembrados de Arbustos. Días antes de hacer entrega física y real al nuevo propietario, tomé fotos, que, en principio, serian para conservar el bello recuerdo de la calidad ambiental del sitio. Fotos que demuestran el estado en que lo entregué y que allegaré más adelante.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

3. En fecha 07 del mes de abril del año 2014, mediante el documento: **PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE INMUEBLE**, prometí vender el lote de terreno nuevo que compré de media Hectárea descrito en el numeral 1.- de estos Hechos, al Señor **Jose Uldarico Realpe Bravo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.078.408 de Nariño. En las cláusulas adicionales de este Contrato de Promesa de compra venta, se estipuló: **"ENTREGA:** La entrega real y material del LOTE DE TERRENO se hará en la presente fecha quedando autorizado el PROMITENTE COMPRADOR para realizar en el LOTE TERRENO de adecuación, mejoramiento y modernización, cuyos costos en caso de resolverse este contrato serán reintegrados al PROMITENTE COMPRADOR, previamente comprobados". Es decir, este lote de terreno rural se entregó física y realmente el mismo da 07 de abril de 2014 al nuevo propietario, quien, desde ese mismo momento, hace de dueño y señor, sin intervención alguna por parte mía. Adjunto fotocopia.
4. Este documento fue un título valor, mientras estuvo vigente, por lo tanto, el objetivo del mismo era la de cobrar el valor total acordado y en la fecha estipulada, tal como efectivamente sucedió.

El ánimo en este tipo de contratos es, fundamentalmente, el de que las partes darán cumplimiento a lo pactado, es decir, por parte del Vendedor a firmar la promesa de compra venta y, por parte del Comprador, a pagar el total del precio pactado, en los montos y fechas acordadas.

5. Las partes acuerdan que la escritura de compraventa se firmara en la Notaría Trece de Cali, el día Siete (07) de abril de dos mil catorce (2014) a la hora 10:33. P.M. o antes si así lo acuerdan los Promitentes y en caso de pagarse anticipadamente el precio pactado..."
6. En fecha 22 de agosto de 2019, recibí su NOTIFICACION POR AVISO, del 25 de julio de 2019, con numero para responder 20197660006561, firmada por el Sr. Jaime Alberto Celis Perdomo, Jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali Dirección Territorial Pacífico **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL 023 DEL 2014"**.
7. En resumen, su Acto Administrativo descrito en el numeral inmediatamente anterior, hace referencia al inicio de un proceso sancionatorio contra el Sr. Raúl Darío Luna Salgado, por daño ambiental en el lote de terrero rural, descrito en el numeral 1.- de estos Hechos.
8. Extractando apartes de su Acto Administrativo, me permito resaltar:
 - a) en la página 2 Y 3 de 12, en el último párrafo señala: "Que de acuerdo con el informe de la visita realizada el 06 de junio de 2014 por del señor David Espitia, denuncia el atentado ecológico que están ocurriendo en nuestra zona, donde unas personas están realizando labores de tala de árboles y aserrío en una zona de nacimiento de agua, la cual ha sido cuidada por décadas. Es un lugar hermosísimo donde brota un gran manantial de aguas que alimentas baríos riachuelos (...)". En la denuncia se anexaron fotografías de la presunta infracción en el cual se evidencia la tala y rocería presentada en el sector de pueblo nuevo...". (Subrayado mío).

Es de Resaltar que dicha visita fue en tiempo después de haber vendido dicho predio.

"El día 28 de agosto de 2014 se emitió auto No. 053 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SENOR DARIO LUNA SALGADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", consistente en interrupción, cesación y suspensión de

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

actividades de tala, socola, rocería y limpieza y cualquier otra que pueda causar una modificación al medio ambiente natural del área protegida. (Subrayado mío).

Sanción que se impone o expuso a la persona que fue la anterior propietaria de dicho terreno ya que, para la fecha No era el propietario.

Esta visita, de este acto administrativo fue comunicado al presunto infractor el día 4 de septiembre de 2014 genera un oficio con radicado No. 201475800011501; mediante el cual fue comunicado al corregidor de los Andes el día 27 octubre de 2014, por medio del oficio con radicado interne No. 20147580013991. se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Raúl Darío Luna Salgado.

Como se evidencia en el presente acápite se le denomina presunto infractor, ya que no tenía certeza de fuera él.

b) En la página 3 de 12, en la parte que da explicación, al segundo párrafo se lee:

5. Objeto: El día 24 de febrero de 2015, el grupo Operative del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de verificación a la infracción mencionada anteriormente, verificando que el presunto responsable de las actividades prohibidas de rocería, socola y tala al señor RAUL DARIO LUNA SALGADO, quien tiene una vivienda cerca del sitio de la infracción. (Subrayado mío).

Es importante resaltar que insisten de un presunto responsable toda vez, que a la fecha no sabían quien era el nuevo dueño y, más aún, es importante, en el mismo acápite dice "que tiene vivienda cerca al sitio de la infracción", lo que determina que sea el predio de su propiedad, tal como está en dicha resolución.

El día 04 de septiembre de 2014, el grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de verificación a la infracción mencionada anteriormente, verificando que el presunto responsable de las actividades prohibidas de rocería, socola y tala es el señor RAUL LUNA SALGADO, quien tiene una vivienda cerca del sitio de la infracción.

- Al momento del recorrido se observó*
- La ampliación de frontera agrícola que afectó un bosque nativo con muchos años de restauración.*
- Siembra de girasol y plátano.*
- Presencia de madera aserrada proveniente presuntamente de una tala en el sitio. Se logra evidenciar que parte de madera proviene de la especie nativa Jigua Amarillo.*
- Cerca del sitio de la infracción se encuentran humedales y nacimientos de agua, que son afluentes de la quebrada denominada "Quebrada Honda".*
- El área afectada se encuentra cercada.*

En cuanto a los hechos narrados debo indicar que en el predio que le pertenece a mi poderdante, si tiene sembrados que le permiten subsistir de las labores habituales del campesino, las cual le sirven de sustento, pero es de resaltar que el sitio donde se encontró la madera acerrada no pertenece al predio del señor Luna Salgado.

El día 24 de febrero de 2015, el grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizo un recorrido de control y vigilancia al predio del señor RAUL DARIO LUNA SALGADO evidenciando que en el área afectada por las actividades de las especies Balso Blanco, Palmas, y arracacho, se ban sembrado plántulas de girasol, también se evidenció que los árboles derribados están siendo aserrados para la obtención de tablas, los cuales. (Subrayado mío).

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

En este nuevo acápite resaltan nuevamente fechas posteriores a la compra y venta de dicho lote que fue vendido con la Promesa de Compraventa.

- c) *En la página 4 de 12 el párrafo de su escrito expresa: Que el día 12 de febrero de mayo de 2015 se emite in forme inicial No. 20157660001016 mediante el cual se analizó la afectación ambiental de la infracción mencionada. En primer lugar, se indicó que la misma fue realizada en el corregimiento de los andes, lugar qua da acuerdo a la Zonificación del Plan da manejo del PNN Farallones da Cali, corresponde a Zona de Recuperación Natural da fin Ida en el Artículo 2.2.2.18.1 del decreto 1076 da 2015 como una "zona qua ha sufrido alteraciones da su ambiente natural y qua está destinada al logro da la recuperación da la naturaleza qua allí existió o a obtener mediante mecanismos da restauración un estado deseado del ciclo da evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado da zona será denominada da acuerdo con la categoría qua le corresponda...". (Subrayados míos)*

Reiterando que fueron fechas posteriores al informe realizado por la entidad PNN Farallones de Cali.

- d) *En la página 5 de 12 Que el día 05 de abril de 2017 el grupo Operative de del PNN de Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector Quebrada Honda, corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el que se observe al Señor Raúl Darío Luna Salgad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.666.364 en flagrancia talando tres arboles de las siguientes especies nativas:*

- 1. Un ejemplar de la especie Jigua amarillo con una dimensión de 12 metros de largos y un DAP de 30 centímetros.*
- 2. Un ejemplar de la especie Laurel con dimensiones de 10 metros de largo y un DAP de 35 centímetros.*
- 3. Un ejemplar de la especie mestizo con dimensiones de 7 metros de largo y un DAP de 35 centímetros.*

Es supremamente importante resaltar, lo que ha reiterado la corte en la sentencia C-028/18 que la labor que desempeña el campesino es vivir de la agricultura y más cuando ban sido ellos precisamente quienes se ban encargado de cuidar y mantener el estado natural del entorno en el que vive, en vista de que la vida de estas personas está relacionada con la siembra y el cultivo, y aprovechamiento sostenible de los recursos, pues no cabe en la cabeza de nadie que se pueda acabar con los recursos los cuales les están dando el sustento para las necesidades básicas; sea esta la oportunidad para inferir que sería desproporcionado generar una sanción por desplazar 3 arbóreos que iban hacer trasplantados a unos metros, ya que, en ese espacio debe pasar o establecer el cerco que limita la propiedad.

Debo indicar que, a pesar de ser un Parque Nacional, no se impide tener la propiedad privada dentro del parque, tal como lo ha establecido la Corte en sus múltiples pronunciamientos, ya que, en este caso en especial, son los colonos de los farallones quienes se han encargado del cuidado y manutención por más de 60 años, comunidad a la que pertenece el señor Raúl Darío Luna Salgado, que incluso, muchas de esas personas son ANALFABETAS sin desconocer que "la ignorancia de la ley no es excusa", pero se sobre entiende que se dificulta más a una persona que no conoce las prohibiciones de un decreto o normatividad para cumplirlas al pie de la letra, teniendo en cuenta que son personas que no saben leer; y es más, es un deber de las entidades que protegen el medio ambiente como PARQUE NACIONAL capacitar y socializar en debida forma todas las medidas que se deben adoptar, y no solo debe ser plasmado en un documento, teniendo en cuenta que las personas que habitan los farallones en su mayoría son campesinos con bajos niveles de educación y no podrán leer todas y cada una de las normas donde se les impide o prohíbe hacer labores que son propias del campesino, además quiero enfatizar que de los árboles

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

que se talaron los había cultivado mi poderdante, no obstante, cabe resaltar, que son más de los que se han plantado, que de los que se han cortado.

Quiero manifestar la voluntad de reconvenir y revindicar a dicho sector con la siembra de nuevos arbóreos, para lo cual pido acompañamiento de esta entidad para ser parte de la solución y proteger la sostenibilidad de dicho parque.

- e) *En el último párrafo de la página 12 de 12 de su escrito RESUELVE: ARTICULO QUINTO se me menciona con la calidad de presunto infractor y conceden (sic) 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto Administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o del día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente DESCARGOS por escrito y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009..." (Subrayado mío).*

Para terminar, insisten en un presunto infractor, pues entraremos a demostrar que no es la persona a la que le adjudican tal sanción, como también conceden diez (10) días para la contestación a este Descargo y que responderé dentro del término y que explicare a continuación.

9. *Para este profesional, es claro que Ustedes vinculan al señor Luna Salgado al presente proceso sin hacer una labor investigativa de fondo, por cuanto al estudiar el Contrato de Promesa de Compraventa aquí descrito con anterioridad, se puede establecer que desde la fecha de la visita por parte de los funcionarios de Parques, no soy propietario de dicho predio.*
10. *Así las cosas, Si bien es cierto Ustedes me vinculan en calidad de PRESUNTO RESPONSABLE, también es contundente, desde la primera visita realizada al predio en fecha 06 de junio de 2014, que tuvieron la certeza que el infractor es y ha seguido siendo el Sr. **JOSE ULDARICO REALPE BRAVO**, tal como lo he dejado resaltado en el numeral CUARTO.- de estos hechos y, si se detienen un poco al analizar el documento: PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE INMUEBLE, descritos en los numerales 3.-; 4.- y 5.- de estos hechos y, del análisis en su totalidad, podrán concluir, con suma claridad y tranquilidad que:*
- a) *El bien inmueble aquí objeto de esta Respuesta a Descargos y del inicio de proceso sancionatorio, lo entregue física y realmente al nuevo propietario, Sr. **JOSE ULDARICO REALPE BRAVO**, desde el 07 de abril de 2014, quien, desde ese mismo día, ha actuado como dueño y señor.*
- b) *Que desde la primera visita realizada al predio en mención, el 06 de junio de 2014, es encontrado ese predio deteriorando el medio ambiente en este lote. Esto significa que los hechos que han originado el proceso sancionatorio se iniciaron pasados cerca de dos (2) meses después de yo no tener la posesión del mismo, tiempo después de haber transmitido la posesión, con ánimo de dueño y señor, es decir, al nuevo propietario, Sr. **JOSE ULDARICO REALPE BRAVO** y, con la claridad de los Funcionarios de la **PNN Farallones de Cali**, que practicaron las visitas en sitio, **que no estuve ahí** y, más aún, identificando con mayor claridad al posible infractor, con la promesa de compraventa y más aún si el Sr. **JOSE ULDARICO REALPE BRAVO**, como el presunto infractor quiere comparecer ante ustedes para rendir declaración de los hechos.*
11. *El proceso sancionatorio por daños ambientales está sustentado en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 3678 de 2010 y, complementariamente en la Ley 1437 de 2011, pero teniendo, en todo caso, un riguroso cumplimiento de nuestra Carta Magna, por esto,*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

traigo como sustento jurídico para las peticiones que expondré en el siguiente capítulo, así:

El Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, expone el Debido Proceso, que, además de la literalidad del mismo y en parte de una extensa interpretación jurisprudencial y doctrinal se puede resaltar:

«Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.». (Subrayado mío).

*En la primera parte del segundo inciso de este Artículo 29 se habla del **ACTO QUE SE LE IMPUTA**, es decir, la persona objeto de juzgamiento será aquella que haya cometido UN ACTO; acto que, obviamente, sea sancionable por la Ley.*

*Pues bien, Señores de PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, debo resaltar e insistir, que mi poderdante NO HA COMETIDO NINGUN ACTO SANCIONABLE, tal como lo he expresado en los Hechos aquí descritos y, muy en particular, porque desde el inicio de su investigación y comprobación de los actos reprochables en materia ambiental, ya que en el documento de esta compraventa se ha identificado que el infractor, es el señor **JOSE ULDARICO REALPE BRAVO**.*

Por todo lo expuesto, reitero, con el mayor de mis respetos, que en concordancia con los Artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional y lo preceptuado en: Ley 99 de 1993, Artículos 69 y 70; Ley 1333 de 2009; Ley 1437 de 2011 y Decreto 3678 de 2010, presento las siguientes:

PETICIONES

- 1. Que se declare como no infractor al señor RAÚL DARÍO LUNA SALGADO.*
- 2. En consecuencia, se absuelva de los actos imputados en el Auto No. 020 del 16 de abril de 2019.*

VIGÉSIMO. En el escrito de descargos, se aportó la siguiente documentación.

- Promesa de compraventa de fecha 7 de abril de 2014, autenticada en la notaría trece de Cali.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por medio del Auto 105 del 6 de noviembre de 2020, se dispuso iniciar periodo probatorio por el término de treinta (30) días y, se le otorgó valor probatorio a lo siguiente:

1. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 6 de junio de 2014
2. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 11 de junio de 2014
3. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 04 de septiembre de 2014
4. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 24 de febrero de 2015
5. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 12 de febrero de 2016
6. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 05 de abril de 2017
7. Ubicación cartográfica de la infracción.
8. Informe Técnico Inicial No. 20157660001016 del 12 de mayo de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

9. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 08 de mayo de 2017
10. Recorrido de prevención, vigilancia y control del día 21 de septiembre de 2017
11. Registro fotográfico que reposa en el expediente

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014"

el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".¹

• **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negritas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 023 DE 2014”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, RAUL DARIO LUNA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía núm. 17.666.364, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor RAUL DARIO LUNA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía núm. 17.666.364, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 